

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HERNAN GOMEZ GUERRERO
LITIS: LIGIA GOMEZ GUERRERO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920200026200

SECRETARIA:

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandada, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el numeral cuarto del Auto 3133 del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y a la vez propuso INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA, incidente del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días, el cual venció el día 28 de septiembre del año en curso.

Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte actora, se pronunció dentro del incidente de nulidad.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 045

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el numeral cuarto del Auto 3133 del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, y a la vez, propone **INCIDENTE DE NULIDAD**, por falta de notificación a la demandada.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que, como los recursos fueron interpuestos dentro del término legal, procede efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la reposición solicitada, sin embargo, como se encuentra pendiente resolver sobre el INCIDENTE DE NULIDAD, deberá pronunciarse primero el Juzgado, sobre la nulidad, por razones de economía procesal.

El fundamento de la nulidad propuesta, es que, COLPENSIONES no recibió la notificación de la demanda, ni de forma física, ni virtual al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que, tratándose de una entidad pública como COLPENSIONES, nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene norma expresa para efecto de la notificación personal a ese tipo de entidades, en el parágrafo del artículo 41, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, a raíz de la pandemia originada por el virus conocido como COVID 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Sanitaria, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2022, y dentro de ese lapso, se expidió el Decreto 806 de junio 04 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y, mediante la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden, respecto a la notificación personal, el artículo 8º de dicha Ley, en el inciso tercero estableció: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Justamente sobre el acuse de recibo de los mensajes de datos, la Ley 527 de agosto 18 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, en su artículo 20, dispone:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o**
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.**

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

Y el artículo 21 establece:

“ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones legales, para el caso que nos ocupa, se observa en la constancia del aviso enviado a la dirección electrónica de COLPENSIONES, correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el 31 de mayo de 2022, a las 12.12 p.m., que una vez enviada la notificación a dicha entidad el programa OUTLOOK dejó la constancia que **“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: Luis Carlos Pereira Jiménez (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)”**.

De acuerdo con la respuesta automática de dicho programa se advierte que, COLPENSIONES debe acusar recibo del mensaje electrónico enviado, como siempre lo hace dicha AFP, acusando recibo de la comunicación mediante mensaje de datos que remite al correo institucional del Juzgado, informando el número de radicado con el que quedó la comunicación recibida por dicha entidad, sin embargo, luego de examinar el correo del Juzgado no aparece evidencia del acuse de recibo, por lo tanto, como los efectos del mensaje de datos están condicionados a la recepción de un acuse de recibo, debe considerarse que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto no se haya recepcionado el acuse de recibo, conforme a las disposiciones en cita.

Lo anterior, es suficiente para concluir que en este caso como la accionada no acusó recibo de la notificación enviada, cuando el Despacho tiene por no contestada la demanda, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes en todo proceso judicial o administrativo, razón más que suficiente para que en aras de garantizar siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación, se declarará la nulidad de lo actuado, desde el aviso enviado a COLPENSIONES el 31 de mayo de 2022, pero solamente en lo que concierne a la notificación efectuada mediante aviso a dicha entidad, pues las demás actuaciones realizadas en el trámite procesal conservarán plena validez, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, toda vez que no tiene ningún sentido práctico, ni lógico, que se afecten por la nulidad las otras actuaciones adelantadas, si estas no dependen del acto que se declara nulo, esto es, de la notificación personal del auto admisorio efectuada a COLPENSIONES, y toda vez que a través de los recursos impetrados y el incidente de nulidad presentado, la accionada se da por enterada de la acción impetrada en su contra por HERNÁN GÓMEZ GUERRERO, tal notificación a dicha entidad se da por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que deberá entenderse por surtida la notificación por conducta concluyente, cuando se notificó por anotación en estado del auto que le reconoció personería a la apoderada judicial de la entidad accionada, esto es, el 23 de septiembre de 2022, sin embargo, el término de traslado de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, solamente empezaría a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo consagra la norma en cita.

No obstante, como en este caso, la contestación de la demanda fue presentada conjuntamente con el escrito mediante el cual se interponen los recursos de reposición y en subsidio el de apelación y se propone el incidente de nulidad, por razones de economía y celeridad procesal, se tendrá por contestada la demanda toda vez que la misma cumple con las exigencias del artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Como consecuencia de lo anterior, deberá revocarse el numeral cuarto del Auto 3133 del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Lo dicho es suficiente para desestimar el pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término de traslado de tres días respecto del incidente de nulidad propuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación efectuada a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el 31 de mayo de 2022, conservando plena validez todas las actuaciones que no dependen del acto declarado nulo, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

2.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral cuarto del Auto 3133 del 13 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CATORCE (14) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a

través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 176 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA EDITH BALANTA MAFLA

DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 009-2021-00286

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2410

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.
3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.
- 4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 04/10/2022	
<u>El auto anterior fue notificado por</u>	
<u>Estado N° 176</u>	
<u>Secretaría:</u>	4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS ARCEDIANA GUERRERO GARCES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
RAD.: 009-2015-00576

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por concepto de pago parcial de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2421

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- PONGASE en conocimiento la existencia del depósito judicial número 469030002829860 del 30 de septiembre de 2022, por valor de \$1.277.385,00, a través del cual la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, realiza el pago parcial de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



S.F.M

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/10/2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 176</u> Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELISA MARGARITA AMAYA SOLANO

DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 009-2019-00122

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2409

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y que la solicitud se ajusta a derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.
3. Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.
- 4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 04/10/2022	
<u>El auto anterior fue notificado por</u>	
<u>Estado N° 176</u>	
<u>Secretaría:</u>	4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO FLOREZ AVILES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 009-2020-00075

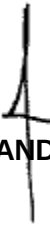
SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2422

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

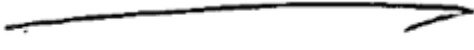
DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el título judicial 469030002829868 consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual realiza el pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



S.F.M

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 176 Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINSTALACION
DTE: ALFONSO DEVIA PAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2021-204

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

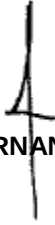
Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	\$500.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$500.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3318

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



J.A.F.S.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 176</u> Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: CENOBIA BALTAN DIAZ agente oficioso de EDER HINESTROZA BALTAN

DDO: NUEVA E.P.S. S.A. Y CLINICA IMBANACO

LITIS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
- ADRES

RAD.: 2021-443

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 557

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 176</u> Secretaría _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MARIA DEL PILAR CHAVES MORENO
DDO: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – BOGOTA.
LITIS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y CONACTIVOS S.A.S.
RAD.: 2021-466

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 559

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 176</u> Secretaría
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS ANTONIO ORTIZ CIFGUENTES
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2021-502

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$908.526,00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$908.526,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.817.052,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$2.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$4.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3320

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 176 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: GILBERTO TRIANA VILLALBA
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P., FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –
FOPEP Y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 2021-544

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 556

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 176</u> Secretaría : _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: LUZ DARY CORTES ARBOLEDA Agente Oficioso de MANUEL FULGENCIO CORTES.

DDO: NUEVA E.P.S. S.A.

LITIS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

RAD.: 2021-598

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informo a la señora Juez, que la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Corte Constitucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

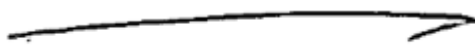
AUTO N° 558

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** a las partes.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 176</u> Secretaría
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS
DDO: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-064-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección de error aritmético en la liquidación de costas de primera y segunda instancia, además que no se archive el proceso debido a las inconsistencias en el auto que dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y aprobar la liquidación de costas.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3322

Santiago de Cali, octubre tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, solicita la corrección de error aritmético en la liquidación de costas de primera y segunda instancia, además que no se archive el proceso debido a las inconsistencias en el Auto 2898 del 02 de septiembre de 2022, que dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y aprobar la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La**

apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)"

Con fundamento en la regla anterior, no encuentra el Juzgado que el escrito mediante el cual solicita la corrección de error aritmético en la liquidación de costas se presente como un recurso de reposición o de apelación, como lo establece la noma en cita, pues de haber sido así el escrito fue presentado extemporáneamente toda vez que el Auto 2898 del 02 de septiembre de 2022 mediante el cual se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y además, aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, fue notificado por anotación en estado 155 del 05 de septiembre de 2022, de ahí que conforme lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los dos días para interponer el recurso de reposición corrían los días 6 y 7 de septiembre de 2022, y los 05 días para la apelación corrían los días 6, 7, 8, 9 y 12 de septiembre de 2022, y el escrito fue presentado el 23 de septiembre de 2022, es decir, que si se tuviera el escrito como un recurso ya sea de reposición o subsidiario de apelación, tal impugnación fue presentada extemporáneamente.

Ahora, si bien el artículo 286 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de corregir en toda providencia, errores puramente aritméticos en que se haya podido incurrir, pudiendo hacerse por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, en este caso no se advierte que en la sentencia 090 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado de la actora del RPM al RAIS, se haya cometido algún error aritmético, puesto que en dicho fallo no se efectuó ninguna operación aritmética, pues la única cifra que allí aparece es la de \$1.000.000 de pesos que se fijaron como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, lo mismo que acontece con las agencias en derecho fijadas en la sentencia 202 del 29 de julio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que se modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y la única cifra que aparece en el fallo de segunda instancia es la señalada al fijar las agencias en derecho por la suma de \$1.000.000, a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Conforme a lo anterior, deberá negarse por improcedente la solicitud de corrección aritmético presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y deberá estarse a lo resuelto en Auto 538 del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso el archivo del proceso, toda vez que no hay ningún error aritmético que corregir en los fallos de primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

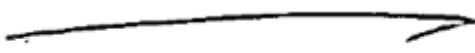
DISPONE

1°.- NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de corrección de error aritmético presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

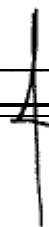
2°.- ESTESE A LO DISPUESTO en el Auto 538 del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso el archivo el del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 176	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ANGEL NAVAS VILLA
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
LITIS PASIVA: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 2022-223

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$2.000.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.500.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.500.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$3.000.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3319

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

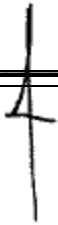
J.A.F.S.



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 176 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARITZA CONSUELO ZUÑIGA DOMÍNGUEZ
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 2017-703-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el numeral segundo del Auto 3298 del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 044

Santiago de Cali, octubre tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral segundo del Auto 3298 del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece: “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)**”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el recurso de apelación también fue presentado oportunamente, esto es, dentro del término señalado en el artículo 65 Ibidem, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, la hace consistir en que, no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo 1887 de 2003.

Agrega, que revisando el expediente se encuentra que mediante Auto 4502 del 16 de noviembre de 2018, este Juzgado aprobó la liquidación de costas por valor de \$3.124.968, suma que es superior a la arrojada en el auto objeto de recurso, por ello solicita liquidar las agencias en derecho por una suma igual o superior en el presente proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones del togado, se tiene que, en efecto, las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones, y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo: **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”**.

En este caso, encuentra el Juzgado que como el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, como sucede en este caso, y teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda, por su naturaleza carece de cuantía, no obstante su carácter declarativo, pues básicamente lo que se pretendía era que se declarara la ineficacia del traslado de régimen pensional, y para ello dicho Acuerdo prevé una tarifa para agencias en derecho entre uno (01) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y

al haberse iniciado el presente proceso con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del citado Acuerdo, respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso que por su naturaleza carece de cuantía, debe aplicarse lo establecido en el literal b) de los asuntos de primera instancia, esto es, entre 1 y 10 S.M.M.L.V, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta para la tasación el valor de \$781.242, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, cuando se profirió la sentencia de primera instancia, y al revisar el expediente se observa que al no haber sido interpuesto el recurso de apelación contra el citado fallo por ninguna de las partes, excepto la apoderada judicial de COLPENSIONES quien interpuso recurso de apelación por la condena en costas, de las cuales en ese mismo acto de audiencia oral, el apoderado judicial de la parte actora desistió de la condena en costas contra COLPENSIONES, desistimiento que fue aceptado mediante Auto 3473, proferido dentro de la misma audiencia celebrada el 12 de julio de 2018, por ello la apoderada judicial de COLPENSIONES desistió del recurso de apelación interpuesto contra la condena en costas, de ahí que mediante proveído 3474, se tuvo por desistido el recurso de apelación y mediante Auto 3475 se declaró legalmente ejecutoriada la Sentencia 216 proferida ese 12 de julio de 2018.

En ese orden, el Juzgado procedió a efectuar la liquidación de costas la cual fue aprobada mediante Auto 3781 del 25 de julio de 2018, y contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído 019 del 1º de agosto de 2018, modificando la liquidación de costas que se había fijado respecto a PORVENIR S.A., en la suma de \$390.621, y en su lugar se ordenó el pago de \$3.124.968, por concepto de agencias en derecho, valor equivalente a 04 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018.

Así las cosas, el proceso ordinario fue archivado y a continuación, el apoderado judicial de la parte demandante, adelantó el proceso ejecutivo y entre las pretensiones estaba el pago de las costas por valor de \$3.124.968 a cargo de PORVENIR S.A., proceso que se tramitó bajo la radicación 2019 – 00083 – 00, y durante el trámite procesal la ejecutada PORVENIR S.A., con fecha 27 de febrero de 2019, a través de depósito judicial en el Banco Agrario, consignó el valor de \$3.124.968, por concepto de las costas señaladas por el Juzgado, las cuales fueron cobradas por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 18 de marzo de 2019, mediante título 469030002333067.

No sobra anotar que, una vez iniciado el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, se libró el mandamiento ejecutivo, el 11 de febrero de 2019 y posteriormente en la audiencia pública celebrada el 26 de marzo de 2021, se resolvieron las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES y la Curadora Ad-Litem de la ejecutada PORVENIR S.A. Así mismo se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., que fue negado mediante Auto 953, decisión apelada por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., al igual que el proveído 016 del 26 de marzo de 2021, a través del cual esta Dependencia Judicial DECLARÓ NO PROBADA la EXCEPCION DE PRESCRIPCION propuesta por la Curadora Ad Litem de PORVENIR S.A. En el mencionado Auto, además, se DECLARARON PROBADAS, DE OFICIO, respecto a PORVENIR S.A., las EXCEPCIONES DE “PAGO PARCIAL Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN TRASLADAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, TODOS LOS APORTES, REALIZADOS AL RAIS, CON MOTIVO DE LA AFILIACIÓN DE LA EJECUTANTE. Igualmente SE DECLARÓ PROBADA, DE OFICIO, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la EXCEPCIÓN denominada “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN ADMITIR A LA EJECUTANTE EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA”, y se DECLARÓ NO PROBADA LA EXCEPCION denominada “PRESCRIPCION”, propuesta por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de mandatario judicial y ordenó seguir adelante la ejecución.

Así fue como, al estudiar el recurso de apelación impetrado, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la sentencia número 216 del 12 de julio de 2018, proferida por este Juzgado, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicado 76001310500920170070300, que cursó entre las mismas partes, teniendo en cuenta que no se surtió el grado jurisdiccional de consulta ordenado en su numeral sexto. Así mismo indicó, que dependiendo de la decisión que se tome en el grado jurisdiccional de consulta que se ordenó surtir, la demandante puede nuevamente contemplar la

posibilidad de interponer el correspondiente proceso ejecutivo, ya que, por sustracción de materia, el que actualmente se tramita bajo el radicado número 2019-0083, queda sin efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dispuso: “1º.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior. 2º.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, SE DEJA SIN EFECTO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO y se ORDENA DAR CUMPLIMIENTO al numeral 6º de la parte resolutive de la Sentencia número 216 del 12 de julio de 2018, emanada de este Juzgado, esto es, REMITIR el fallo en mención, proferido dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 76001310500920170070300, a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. 3º. - Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, ARCHÍVESE el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el Auto número 044 del 31 de mayo de 2021.”

Siendo así las cosas, remitido el expediente en consulta, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial e Cali, resolvió mediante Sentencia 303 del 30 de agosto de 2022, lo siguiente: **“modificar la sentencia 216 del 12 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis(sic) Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS-; además, y como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora. Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.”**, esto es, que conforme lo indicó en las consideraciones de dicho fallo, confirmó las costas fijadas en primera instancia.

De acuerdo a lo ordenado por el Superior, la Secretaría del Juzgado procedió a liquidar las costas, y en una forma equivocada, señaló el monto fijado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia pasando por alto que ante el recurso de reposición interpuesto en aquella oportunidad, por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho había modificado el valor de las costas a cargo de PORVENIR S.A., para fijarlo en la suma de \$3.124.968, cuyo pago ya recibió, por ello no se repondrá la decisión, pues no tendría ningún objeto, si ya las costas fijadas fueron pagadas por dicha AFP, luego no es claro para el Despacho, el motivo que lleva al peticionario a recurrir la decisión que aprueba costas liquidadas a cargo de PORVENIR S.A., cuando su valor ya fue pagado el 18 de marzo de 2019, mediante título 469030002333067.

Así mismo erró la secretaría del Juzgado, al liquidar costas cargo de COLPENSIONES, cuando de estas desistió en su oportunidad, el procurador judicial de la parte actora, hoy recurrente, razón por la cual deberá dejarse sin efecto la liquidación de costas efectuada el 26 de septiembre de 2022, respecto a las agencias en derecho fijadas a cargo de COLPENSIONES.

Como subsidiariamente se interpuso el RECURSO DE APELACIÓN, se enviará el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- DEJAR sin efecto la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, el 26 de septiembre de 2022, respecto a las Agencias en Derecho fijadas a cargo de **COLPENSIONES**, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en este proveído.

2º.- NO REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del Auto 3298 del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto subsidiariamente, contra el numeral segundo del Auto 3298 del 26 de septiembre de 2022, para lo cual se remitirá el el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 176 Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE MARIA CAMPO HERNANDEZ Y WILLIAM RAMIRO LASSO SERNA
DDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION PAR I.S.S.
RAD.: 2018-203

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, revocando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION PAR I.S.S.** y a favor de **JOSE MARIA CAMPO HERNANDEZ.**

\$630.561,75

Agencias en derecho a cargo de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION PAR I.S.S.** y a favor de **WILLIAM RAMIRO LASSO SERNA.**

\$541.630,38

Gastos del proceso. \$ 0

Total Costas. \$1.172.192,13

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION PAR I.S.S.** y a favor de **JOSE MARIA CAMPO HERNANDEZ.**

\$500.000

Agencias en derecho a cargo de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION PAR I.S.S.** y a favor de **WILLIAM RAMIRO LASSO SERNA.**

\$500.000

Gastos del proceso. \$ 0

Total Costas. \$1.000.000

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3321

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **FIJESE** la suma de **\$630.561,75**, como **AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de **JOSE MARIA CAMPO HERNANDEZ**, y **\$541.630,38**, a favor de **WILLIAM RAMIRA LASSO SERNA**, y a cargo del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION PAR I.S.S.**
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, **04 de octubre de
2022**

El auto anterior fue notificado por Estado
N° 176

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA VARGAS HINCAPIE
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-360

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.232.475,41
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.232.475,41

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.000.000,00

El secretario

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3324

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 176 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ANTONIO DEL CASTILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-471

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$2.502.671,57
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$2.502.671,57

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ 0
Total Costas.	\$1.000.000,00

El secretario

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3317

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 176 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: NAYIBE MONTAÑO, ANGEL ANTONIO PRADA ESQUIVEL, LUIS ENRIQUE LOZADA CASTAÑEDA, LUIS CARLOS OREJUELA LENIS, Y WILLIAM CASTAÑO OSPÍNA.

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 2019-504

SECRETARIA

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **NAYIBE MONTAÑO.**

\$459.329,89

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **ANGEL ANTONIO PRADA ESQUIVEL.**

\$299.110,42

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **LUIS ENRIQUE LOZADA CASTAÑEDA.**

\$159.360,32

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **LUIS CARLOS OREJUELA LENIS.**

\$818.248,20

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de **WILLIAM CASTAÑO OSPÍNA.**

\$171.384,99

Gastos del proceso.

\$ 0

Total Costas.

\$1.907.433,82

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3316

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J.A.F.S.



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 176 Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: WILMER ADOLFO ORTIZ ARMELLA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920200000700

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, solicita que se corrija en la liquidación de costas efectuada por Secretaría el 08 de agosto de 2022, el nombre de la demandada a cuyo cargo corren las agencias en derecho, pues en dicha liquidación se consignó que estas estaban a cargo de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., cuando dichas agencias en derecho en realidad se fijaron a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 3323

Santiago de Cali, octubre tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se corrija en la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el nombre de la demandada a cuyo cargo corren las agencias en derecho, pues en dicha liquidación se consignó que estas estaban a cargo de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., cuando dichas agencias en derecho en realidad se fijaron a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que la apoderada judicial de la parte actora no interpone ningún recurso contra el auto que aprueba la liquidación de costas conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, que en su numeral 5º establece: “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra**

el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)".

Pese a lo anterior, atendiendo el pedimento de la togada, se revisa la actuación y se advierte que en efecto, en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría el Juzgado el 08 de agosto de 2022, se consignó que las agencias en derecho, tanto en primera como en segunda instancia, corrían a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., no obstante, al revisar las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, se observa que en estas ordenó que las agencias en derecho estaban a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por ello, el error cometido por la secretaría del Juzgado debe ser corregido a efecto que la parte actora pueda adelantar el cobro respectivo ante PORVENIR S.A., para lo cual deberá revocarse el numeral tercero del Auto 476 del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso el archivo del proceso, pues se trata de un auto de mero trámite que puede ser revocado o modificado de oficio en cualquier momento al tenor de lo previsto por el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para así aclarar que las agencias en derecho están a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y no a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., como erróneamente se indicó en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 08 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- DESARCHÍVESE el presente proceso.

2º.- REVOCAR DE OFICIO, el numeral tercero del Auto 476 del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso el archivo del proceso, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

3º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 08 de agosto de 2022, en el sentido de que las agencias en derecho corren a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, y no a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., como equivocadamente se consignó en dicha liquidación de costas, no obstante, los valores allí estipulados quedan incólumes.

4º.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° <u>176</u> Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA SOR MIRA CADAVID CASTRILLÓN
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2020-074-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral segundo del Auto 3296 del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 042

Santiago de Cali, octubre tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el numeral segundo del Auto 3296 del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece: “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)**”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por estado, al tenor de

lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que, para el presente caso, debe tenerse en cuenta que la Sentencia 276 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, modificó la Sentencia de primera instancia, en cuanto ordenó el pago del retroactivo del reajuste de la pensión, por mesadas causadas entre el 12 de diciembre de 2018 y el 31 de julio de 2022, por la suma de \$20.285.295, y el pago de \$11.614.921, por concepto de diferencia insoluta por mesadas causadas desde el 06 de septiembre de 2016 al 11 de diciembre de 2018, elevando de esta forma el valor de la condena.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones de la togada, se tiene que en efecto, las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones, y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal y como se establece en el literal 2 de dicho artículo, cuando expresa: **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”**.

En este caso, encuentra el Juzgado que como el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, como sucede en este caso, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son de carácter declarativo y pecuniario y al haberse iniciado el presente proceso con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del citado Acuerdo, respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esos parámetros, y habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia, el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte “**(ii) de mayor cuantía**”, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso. de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta para la tasación, el valor de \$249.415.86, correspondiente al 6% sobre la suma de \$4.156.931, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales de sobrevivientes, generadas desde el 06 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2020, no obstante, ahora debe tenerse en cuenta que, en la sentencia de segunda instancia se ordenó el pago de la suma de \$20.285.295, por concepto de retroactivo del reajuste de la pensión, por mesadas causadas entre el 12 de diciembre de 2018 y el 31 de julio de 2022, y el pago de \$11.614.921, por concepto de diferencia insoluta por mesadas causadas del 06 de septiembre de 2016 al 11 de diciembre de 2018.

Por tanto, frente a estas nuevas circunstancias y habida cuenta que el trámite del proceso se prolongó por más de dos años, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y, en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho en el mismo 6%, pero teniendo en cuenta los valores ordenados pagar en la sentencia de segunda instancia, y como en la sentencia de primera instancia se ordenó la indexación de la diferencia insoluta de cada mesada pensional reliquidada, numeral de la sentencia que fue confirmado, es decir, el pago de \$11.614.921, desde el 06 de septiembre de 2016 al 11 de diciembre de 2018, la indexación mes a mes de este valor, arroja la suma de \$2.956.504. Y como en segunda instancia se ordenó el pago de \$20.285.295, por concepto de retroactivo del reajuste de la pensión causado entre el 12 de diciembre de 2018 y el 31 de julio de 2022, la indexación mes a mes, entre el esas fechas, arroja un valor de \$2.874.196.

En consecuencia, el total de la indexación por los dos retroactivos, arroja la suma de \$5.830.700, la que sumada a las diferencias insolutas por mesadas de pensión (\$11.614.921), más el retroactivo del reajuste de la pensión (\$20.285.295) arroja un valor de \$37.730.916

Conforme a lo anterior, las AGENCIAS EN DERECHO ascienden a la suma de **\$2.263.855**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del Auto 3296 del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2°.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 26 de septiembre de 2022, en el sentido de que las **AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA** a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.263.855)**, en lugar de \$249.415.86, inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.263.855)**, a cargo de **COLPENSIONES**.

3°.- Se mantiene incólume el valor de **\$1.000.000**, liquidado por concepto de costas procesales en segunda instancia, a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 176 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: VICENTE ROSERO CUASTUMAL
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2020-217-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral segundo del Auto 3299 del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 043

Santiago de Cali, octubre tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el numeral segundo del Auto 3299 del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece: “(...) **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La**

apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)"

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el RECURSO DE REPOSICIÓN fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada.

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo PSAA16 – 10554 de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala que, para el presente caso, debe tenerse en cuenta que en la sentencia 277 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se modificó la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó el pago de la suma de \$27.379.504, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 4 de marzo de 2017 y el 21 de enero de 2021, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago, elevando de esta forma el valor de la condena.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones de la togada, se tiene que en efecto las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal como se establece en el literal 2 de dicho artículo, cuando expresa:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.

En este caso, encuentra el Juzgado que como el citado Acuerdo PSAA16 – 10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, como sucede en este caso, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son de carácter

declarativo y pecuniario y al haberse iniciado el presente proceso con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del citado Acuerdo, respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esos parámetros, y habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte “(ii) de mayor cuantía”, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido; por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso, de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de primera instancia se tuvo en cuenta para la tasación el valor de \$57.097.32, correspondiente al 7% sobre la suma de \$815.676, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas desde el 04 de marzo de 2017 y hasta el 30 de noviembre de 2020, no obstante, ahora debe tenerse en cuenta que, en la sentencia de segunda instancia se ordenó el pago de la suma de \$27.379.504, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 04 de marzo de 2017 y el 21 de enero de 2021, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago.

Por tanto, frente a estas nuevas circunstancias y habida cuenta que el trámite del proceso se prolongó por más de dos años, resulta procedente modificar el valor fijado inicialmente por concepto de agencias en derecho, y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado, para fijar el monto de las agencias en derecho en el mismo 7%, pero teniendo en cuenta que se ordenó el pago de la suma de \$27.379.504, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 04 de marzo de 2017 y el 25 de enero de 2021, cuya indexación mes a mes, entre esas fechas arroja un valor de \$5.529.309, la que sumada a las diferencias insolutas (27.379.504), nos da un total de **\$32.908.813**.

Conforme a lo anterior las agencias en derecho ascienden a la suma de **\$2.303.617**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo del Auto 3299 del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2°.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado, el 26 de septiembre de 2022, en el sentido de que las AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.303.617)**, en lugar de \$57.097.32, inicialmente señalados, y, en consecuencia, el valor de la liquidación total de **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA** asciende a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.303.617)**, a cargo de **COLPENSIONES**.

3°.- Se mantiene incólume el valor de **\$1.000.000**, liquidado por concepto de **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**, a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 176 Secretario

